



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238900

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2600/90

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por doña Petra
García Olivares.

Excmos. Sres.:

Rubio Llorente
Díaz Eimil
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
De los Mozos y de los Mozos
Rodríguez Bereijo
Gabaldón López

SOBRE: Auto de la Sección Sex-
ta de la Audiencia Provincial
de Madrid que deniega la
declaración de nulidad de
actuaciones y Sentencia de la
misma Audiencia que desestima
recurso de apelación contra la
dictada por el Juzgado de
Distrito núm. 2 de Alcorcón,
en autos sobre resolución de
contrato de arrendamiento.

La Sala ha examinado la pieza separada de
suspensión correspondiente al asunto de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el
día 13 de noviembre de 1990, doña Mercedes Revillo Sánchez,
Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de
doña Petra García Olivares, interpuso recurso de amparo contra
el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Ma-
drid, de 10 de octubre de 1990, que denegó la declaración de
nulidad de actuaciones en autos sobre resolución de contrato de
arrendamiento, así como contra la Sentencia de la misma
Audiencia, de 28 de marzo de 1990, que confirmó en apelación la
dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Alcorcón.

2. De la demanda, y de las resoluciones judiciales



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238899

que a la misma se adjuntan, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) El Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Alcorcón dictó Sentencia con fecha 14 de mayo de 1988, por la que estimó íntegramente la demanda formulada por doña Purificación Villar Jiménez contra la recurrente en amparo, doña Petra García Oliva, declarando resuelto el contrato de arrendamiento por ambas suscrito y condenando a la demandada a dejar libre y a disposición de la actora la vivienda objeto del contrato de arrendamiento.

b) La solicitante de amparo interpuso contra la anterior Sentencia recurso de apelación ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, personándose en concepto de apelante mediante escrito de fecha 3 de junio de 1988. Con fecha 27 de febrero de 1989 se tuvo evacuado el trámite de instrucción con la ahora recurrente en amparo y por Providencia de 7 de marzo de 1990 se señaló para la diligencia de vista el día 28 de marzo de 1990, dictándose Sentencia en la misma fecha, por la que, no habiendo comparecido la parte apelante a la vista del recurso, se desestimó éste y se confirmó la Sentencia recurrida.

c) Afirma la recurrente en amparo que al comparecer ante la Audiencia el día 20 de junio de 1990 al objeto de efectuar la consignación de las correspondientes rentas, le fue notificada a su hijo la Sentencia recaída en el recurso de apelación y que fue en ese momento cuando tuvo por vez primera conocimiento de que se había celebrado el acto de vista, pues no le fue notificada la Providencia de 27 de marzo de 1990, por la que se acordó fecha y hora para la celebración de dicha diligencia.

d) Con fecha 4 de julio de 1990 presentó escrito ante la Audiencia instando la declaración de nulidad de actuaciones, en base a la falta de notificación de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238898

celebración de la correspondiente vista del recurso de apelación, que fue desestimado por Auto de 10 de octubre de 1990.

Se señala en el referido Auto que la parte apelante fue citada mediante telegrama de fecha 21 de marzo de 1990, cuya copia consta en autos, así como el sello de la Estafeta de Correos que lo remitió a su destinataria el mismo día de su emisión, sin que, con posterioridad a dicha citación, la Dirección de Correos haya devuelto a la Secretaría de la Sección el citado telegrama por encontrarse ausente el destinatario o rehusar éste el mismo, de modo que, se concluye en el Auto, la apelante ha sido citada en la forma autorizada por el art. 261.3 de la L.E.C..

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca como lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Vulneración del citado derecho fundamental que tiene su origen en la notificación defectuosa de la Providencia por la que se acordó la celebración de la diligencia de vista del recurso de apelación, pues por el órgano judicial no se adoptaron las medidas oportunas, que exige el art. 261.3 de la L.E.C., para asegurar la recepción de la notificación por su destinatario, la cual el recurrente afirma no haber recibido, lo que motivó su incomparecencia a la vista del recurso.

Por ello, suplicó al Tribunal Constitucional la admisión de la presente demanda de amparo y que en su día se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y en la que se declare la nulidad de las actuaciones judiciales a partir del momento inmediatamente anterior a la notificación de la Providencia de 7 de marzo de 1990. Por otrosí, interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

4. La Sección Tercera, por Providencia de 8 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238897⁻⁴⁻

abril de 1991, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y por otra de la misma fecha la apertura de la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días a la recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en cuanto a la suspensión interesada.

La parte actora, dentro del plazo concedido, insistió en la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Alcorcón, ya que es medida que evita un perjuicio que en otro caso haría perder al amparo su finalidad.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuando dicho trámite alegó que la no suspensión de la resolución impugnada pudiera dar lugar a la ejecución de la Sentencia de desahucio dictada contra la recurrente en amparo, con el consiguiente lanzamiento de la vivienda que ocupa, lo que haría perder al amparo su finalidad en caso de prosperar la pretensión en él aducida, toda vez que la vivienda pudiera enajenarse como libre o concertar sobre ella nuevo contrato de arrendamiento, impidiendo recuperar el uso y disfrute a la actual arrendataria, ahora demandante de amparo. En consecuencia, estimó procedente acceder a la petición de suspensión formulada por la actora.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La ejecución de la Sentencia objeto de impugnación en el presente proceso de amparo podría causar un perjuicio irreparable a la solicitante de amparo, pues tal ejecución supondría el desalojo de la vivienda que actualmente ocupa, con las dificultades consiguientes además para volver a ocuparla si el amparo se le concede. Según la doctrina reiterada de este Tribunal a la hora de decidir sobre la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238896

suspensión mientras se tramita el correspondiente recurso, han de tenerse en cuenta las características específicas de la resolución impugnada y aun cuando en la mayor parte de los casos la presunción de validez de la decisión judicial lleva a la denegación de la suspensión, en aquellos casos en los que la ejecución hubiera de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad (art. 56.1 LOTC), procederá la suspensión salvo que de la misma pudiera seguirse perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, lo que en el presente caso no ocurre.

No obstante, esta suspensión puede producir perjuicios al arrendador que cuenta ya a su favor con unas Sentencias judiciales, por ello la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada en amparo debe venir unida a la garantía de cubrir los perjuicios que pueden derivarse, si la pretensión de amparo no prosperase, de dilatar su ejecución al momento posterior de la decisión del recurso de amparo.

Por ello, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de marzo de 1990 (apelación 343/88), confirmatoria de la Sentencia de 14 de mayo de 1988 (autos 29/88) dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Alcorcón, siempre que la solicitante de amparo preste en dicho Juzgado, en la cuantía y forma que el mismo estime pertinente, fianza suficiente para garantizar los perjuicios que de la inejecución pudieran en su caso derivarse para la propietaria de la vivienda.

Madrid, veinte de mayo de mil novecientos novecientos noventa y uno. -

[Firmas manuscritas]